

Comisión sobre la labor realizada en su 31º período de sesiones;

6. *Recomienda además* que la Comisión de Derecho Internacional prosiga su labor sobre los restantes temas de su programa actual;

7. *Expresa su confianza* en que la Comisión de Derecho Internacional continúe manteniendo en examen la marcha de sus trabajos y adopte los métodos de trabajo que sean más adecuados para la pronta realización de las tareas que se le encomienden;

8. *Hace suya* la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de pedir a los gobiernos que transmitan sus observaciones y comentarios sobre las disposiciones de los capítulos I, II y III de la parte I del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos;

9. *Expresa su preocupación* por la necesidad de reforzar la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría y, en consecuencia, reitera vigorosamente la recomendación hecha en la resolución 32/151 de la Asamblea General;

10. *Expresa el deseo* de que se sigan celebrando seminarios simultáneamente con los períodos de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional y de que se dé a un número cada vez mayor de participantes de los países en desarrollo la oportunidad de asistir a esos seminarios;

11. *Pide* al Secretario General que envíe a la Comisión de Derecho Internacional, para su consideración, las actas de los debates sobre el informe de la Comisión durante el trigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General;

II

1. *Expresa su agradecimiento* a la Comisión de Derecho Internacional por la valiosa labor que ha realizado sobre la cláusula de la nación más favorecida y a los relatores especiales sobre el tema por su contribución a esa labor;

2. *Invita* a todos los Estados, a los órganos de las Naciones Unidas competentes en la materia y a las organizaciones intergubernamentales interesadas a que presenten por escrito, a más tardar el 31 de diciembre de 1979, sus comentarios y observaciones acerca del capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 30º período de sesiones y, en particular, acerca de:

a) El proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida aprobado por la Comisión de Derecho Internacional;

b) Las disposiciones relativas a aquellas cláusulas respecto de las cuales la Comisión de Derecho Internacional no ha podido adoptar decisiones;

y pide a los Estados que hagan comentarios sobre la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de que se recomiende ese proyecto de artículos a los Estados Miembros con miras a concertar una convención sobre esta materia;

3. *Pide* al Secretario General que, antes del trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, distribuya los comentarios y observaciones presentados en cumplimiento del párrafo 2 *supra*;

4. *Decide* incluir en el programa provisional de su trigésimo quinto período de sesiones un tema titulado

“Examen del proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida”.

89a. sesión plenaria
19 de diciembre de 1978

33/140. Cumplimiento por los Estados de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961

La Asamblea General,

Tomando nota del informe del Secretario General²⁰ sobre el cumplimiento por los Estados de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961²¹,

Recordando sus resoluciones 3501 (XXX) de 15 de diciembre de 1975 y 31/76 de 13 de diciembre de 1976,

Tomando nota con satisfacción de que el número de Estados partes en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 ha aumentado desde la aprobación de las resoluciones mencionadas por la Asamblea General,

Convencida de la conveniencia de una amplia aceptación de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y de la necesidad de que los Estados cumplan estrictamente las disposiciones incorporadas en esa Convención en interés del mantenimiento de relaciones normales entre ellos y del desarrollo de la cooperación internacional,

Preocupada tanto por la continuación de los casos de violación de las normas de derecho diplomático generalmente reconocidas como por los casos de violación de la seguridad de las misiones diplomáticas y de su personal,

Tomando nota con satisfacción del estudio realizado por la Comisión de Derecho Internacional de las propuestas acerca de la elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, que constituiría un nuevo elemento del derecho diplomático internacional,

1. *Pide* a los Estados que aún no sean partes en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 que consideren urgentemente la posibilidad de adherirse a dicha Convención;

2. *Insta* a todos los Estados a que cumplan y apliquen estrictamente las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, especialmente para garantizar una mayor seguridad de las misiones diplomáticas y de su personal, según lo dispuesto en esa Convención;

3. *Toma nota* de la invitación dirigida a los Estados en la resolución 33/139 de 19 de diciembre de 1978 de la Asamblea General, para que presenten comentarios escritos al estudio preliminar realizado por la Comisión de Derecho Internacional sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, y señala que, al responder a tal petición, los Estados pueden incluir también comentarios y observaciones sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Con-

²⁰ A/33/224.

²¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, No. 7310, pág. 162.

vención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 para su presentación a la Asamblea en un futuro período de sesiones;

4. *Reafirma* el continuo interés de la Asamblea General en el cumplimiento por los Estados de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961;

5. *Decide* que la Asamblea General examine nuevamente esa cuestión, y expresa su opinión de que, a menos que los Estados Miembros indiquen la conveniencia de una más pronta consideración, sería apropiado hacerlo cuando la Comisión de Derecho Internacional presente a la Asamblea los resultados de su labor sobre la posible elaboración de un instrumento jurídico apropiado relativo al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

89a. sesión plenaria
19 de diciembre de 1978

33/141. Registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales en virtud del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas

A

La Asamblea General,

Consciente de las obligaciones que impone el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre esa cuestión²²,

Observando el aumento considerable del número de acuerdos internacionales concertados en los últimos diez años,

Observando también que los retrasos en el registro y la publicación han aumentado en el mismo período, hasta el punto de que la aplicación del Artículo 102 de la Carta puede verse gravemente comprometida por esos retrasos,

Convencida de que con los medios de que disponen las Naciones Unidas no se podrá remediar esta situación sin reformar el procedimiento de publicación previsto actualmente por el reglamento de la Asamblea General para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas²³, a fin de adaptarlo a la evolución de la actividad convencional internacional aunque respetando el espíritu y las intenciones de la Carta,

Recordando que, por su resolución 32/144 de 16 de diciembre de 1977, había aprobado ya, como medida transitoria, la institución de un sistema de prioridades para la publicación de los tratados y otros acuerdos internacionales en el *Recueil des Traités* de las Naciones Unidas,

Modifica el artículo 12 del reglamento de la Asamblea General para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, de forma que diga lo siguiente:

²² A/33/258.

²³ Aprobado por la Asamblea General en su resolución 97 (I). Para el texto del reglamento modificado por las resoluciones 364 B (IV) y 482 (V), véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 76, pág. XIX.

“Artículo 12

“1. La Secretaría publicará en una serie única, a la brevedad posible, todo tratado o acuerdo internacional que se halle registrado, o archivado e inscrito, en el idioma o idiomas originales, seguido de una traducción en inglés y otra en francés. Las declaraciones certificadas a que se refiere el artículo 2 del presente reglamento se publicarán de la misma manera.

“2. La Secretaría tendrá, sin embargo, facultades para no publicar *in extenso* un tratado o acuerdo internacional bilateral que pertenezca a una de las categorías siguientes:

“a) Acuerdos de asistencia y cooperación del ámbito limitado en materia financiera, comercial, administrativa o técnica;

“b) Acuerdos relativos a la organización de conferencias, seminarios o reuniones;

“c) Acuerdos que estén destinados a ser publicados por la Secretaría de las Naciones Unidas o la secretaría de un organismo especializado o asimilado en una recopilación distinta de la serie mencionada en el párrafo 1 del presente artículo.

“3. Cuando decida si hay motivos para publicar o no *in extenso* un tratado o acuerdo internacional perteneciente a una de las categorías enumeradas en el párrafo 2 del presente artículo, la Secretaría tendrá debidamente en cuenta, entre otras cosas, la utilidad práctica que podría tener la publicación del texto íntegro. En las relaciones mensuales de tratados y acuerdos internacionales previstas en el artículo 13 del presente reglamento se señalarán los tratados y acuerdos internacionales que la Secretaría no tenga la intención de publicar *in extenso*, quedando entendido que en cualquier momento se podrá modificar la decisión de no publicar íntegramente un tratado.

“4. Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá obtener del Secretario General una copia del texto de los tratados o acuerdos internacionales que el Secretario General haya decidido no publicar *in extenso* en virtud del procedimiento dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo. La Secretaría proporcionará también copias de tales acuerdos a los particulares previo pago.

“5. Con respecto a todo tratado o acuerdo internacional registrado o archivado e inscrito, en la serie mencionada en el párrafo 1 del presente artículo se proporcionará como mínimo la información siguiente: el número de registro o inscripción en la serie, el nombre de las partes, el título, la fecha y el lugar de celebración, la fecha y el procedimiento de entrada en vigor, la duración (si se ha estipulado), los idiomas en que se ha redactado, el nombre del Estado o de la organización que ha registrado o solicitado el archivado y la inscripción, y, si hay lugar, las remisiones a las publicaciones en que se haya reproducido el texto íntegro del tratado o acuerdo internacional de que se trate.”

89a. sesión plenaria
19 de diciembre de 1978

B

La Asamblea General,

Persuadida de que el nuevo procedimiento de publicación que acaba de introducir al modificar su regla-